



H. MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA EN RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO REMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

A N T E C E D E N T E S:

I.- Mediante oficio número D.G.P.L. No. 64–II–477 proveniente de la Dirección General de Proceso Legislativo de la Cámara de Diputados, se comunica a este Congreso que en sesión celebrada el 19 de febrero de 2019 se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el cual se reforman el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se remite a este Congreso copia del expediente para los efectos del artículo 135 Constitucional.

II.- En la sesión extraordinaria de la Diputación Permanente de fecha 1º de marzo de 2019 le fue turnada la minuta descrita a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio, análisis y dictamen, el cual se emite conforme a los siguientes



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción I y 55 fracción I inciso a) de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la Minuta en referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, por lo que, en cumplimiento de tal disposición Constitucional y haciendo uso de la facultad conferida a esta Legislatura, se procede al estudio y emisión del dictamen correspondiente, siendo responsabilidad de este Congreso del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos, manifestarnos al respecto.

TERCERO. – En el expediente que integra la Minuta destacan los siguientes documentos:

1.- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para delitos cometidos en materia de hidrocarburos, presentada por la Senadora Nancy De la Sierra Arámuro, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, a la que se adhirió la Senadora Geovanna Bañuelos de la Torre;



**PODER LEGISLATIVO
XV LEGISLATURA**

2. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos graves presentada por el Senador Javier May Rodríguez, a nombre del Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, a la que se adhirieron la Senadora Sasil de León Villareal, la Senadora Claudia Esther Balderas Espinoza, la Senadora Margarita Valdez Martínez, el Senador Daniel Gutiérrez Castorena, el Senador Rubén Rocha Moya, el Senador Miguel A. Navarro Quintero, el Senador Víctor Manuel Castro Cosío y la Senadora Susana Harp Iturribarría;

3. iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la inclusión de los delitos de extorsión, robo a casa habitación y negocio, en los supuestos de tipo penal, en los que el Ministerio Público puede solicitar al Juez prisión preventiva oficiosa para el imputado, presentada por los Senadores María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Mauricio Kuri González, Ismael García Cabeza de Vaca y Juan Antonio Martín del Campo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y a la que se adhirieron la Senadora Minerva Hernández Ramos, la Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros, la Senadora Vanesa Rubio Márquez, el Senador Mario Zamora Gastélum, la Senadora Sylvana Beltrones Sánchez, el Senador Eruviel Ávila Villegas, la Senadora Kenia López Rabadán, la Senadora Alejandra Noemí Reynoso Sánchez y el Senador Miguel Ángel Osorio Chong;

4. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la clasificación del delito de robo a transporte de carga como uno que amerita prisión preventiva oficiosa, presentada por el Senador Alejandro González Yáñez, a nombre propio y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, y a la que se adhirieron la Senadora Eunice Renata Romo Molina, la Senadora Kaya Elizabeth



**PODER LEGISLATIVO
XV LEGISLATURA**

Álvarez Vázquez, el Senador Cristóbal Arias Solís, el Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y la Senadora Minerva Hernández Ramos;

5. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa para el delito de portación de arma, presentada por el Senador Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario del partido Revolucionario Institucional y a la que se adhirieron el senador Erandi Bermúdez Méndez, el Senador Alejandro González Yáñez, el Senador Miguel Ángel Mancera Espinoza y el Senador Ismael García Cabeza de Vaca;

6.- Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 19 constitucional, en materia de violencia intrafamiliar, abuso de menores, robo a casa- habitación, transporte y negocio, como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, presentada por la Senadora Sylvana Beltrones Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;

7. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para considerar el fraude electoral y la corrupción como delitos graves, presentada por la Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso, a nombre propio y del Senador Alejandro González Yáñez, ambos del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo;

8. Dictamen correspondiente a las iniciativas mencionadas en los puntos que preceden, emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, del Senado de la República.

9.- Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión Preventiva oficiosa.



10.- Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión Preventiva oficiosa.

CUARTO. – La reforma consiste en adicionar el artículo 19 constitucional para agregar nueve hipótesis delictivas a la lista de aquellos por los que procede la Prisión Preventiva Oficiosa, que actualmente contiene cuatro delitos específicos y cinco grupos de delitos:

- 1.- Casos de delincuencia organizada (tipo de delitos);
- 2.- Homicidio doloso;
- 3.- Violación;
- 4.- Secuestro;
- 5.- Trata de Personas;
- 6.- Delitos en materia de armas de fuego;
- 7.- Delitos graves contra la seguridad Nacional;
- 8.- Delitos contra el desarrollo de la personalidad;
- 9.- Delitos contra la salud;

Se pretende agregar a esta lista, las siguientes hipótesis delictivas

- 1.- **Abuso o violencia Sexual contra menores;**
- 2.- **Feminicidio;**
- 3.- **Robo a casa habitación;**
- 4.- **Uso de programas sociales con fines electorales;**
- 5.- **Corrupción, tratándose de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones;**



- 6.- Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades;**
- 7.- Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos;**
- 8.- Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;**
- 9.- Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.**

QUINTO. - Del análisis de la documentación descrita se desprende que los argumentos en general a favor de la reforma básicamente se sustentan en que la Prisión Oficiosa es una medida cautelar y no una medida punitiva y que tiene como objetivo impedir que las personas imputadas puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social, medida que no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención. Además para que el Juez proceda a ordenar la Prisión Preventiva Oficiosa, esta debe quedar sujeta al auto de vinculación a proceso, esto sucede solo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra, conforme a las reglas del debido proceso penal acusatorio, contenidas en el propio artículo 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta Comisión de dictamen coincide con los criterios que expone la Cámara de Senadores en cuanto al orden internacional, al afirmar que es clara la postura de la doctrina y jurisprudencia más moderna en tanto que solo los peligros procesales pueden justificar esta medida, puesto que la Prisión Preventiva está prevista en la Convención sobre Derechos Humanos en el artículo 7.5 que señala:



PODER LEGISLATIVO XV LEGISLATURA

“7.5 Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

De estas normas convencionales pueden extraerse cuatro reglas o principios fundamentales:

La Prisión Preventiva constituye una medida excepcional, es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

La Prisión Preventiva debe ser proporcional. - Este principio fue establecido en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela. La determinación de la Corte fue que “La prisión preventiva se haya limitada, así mismo por el principio de la proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El principio de proporcionalidad implica además una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

La Prisión Preventiva es necesaria. Se estableció en el caso Palamara Iribarne vs Chile, que el principio de necesidad implica tres elementos: que existan indicios que permitan suponer la culpabilidad del procesado;



PODER LEGISLATIVO XV LEGISLATURA

que sea necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de la investigación; y que sea indispensable para que el procesado no eluda la acción de la justicia.

La Prisión Preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito. En el caso de López Álvarez vs Honduras, en cuya sentencia la corte es tajante al señalar que “las características personales del supuesto autor ty la gravedad del delito que se imputa no son por sí mismos justificación suficiente para la prisión preventiva. La prisión preventiva es la medida cautelar y no punitiva.”

SEXTA. – Esta Comisión de dictamen encuentra procedente la reforma constitucional y apropiada para aportar a las instituciones procuradoras de justicia herramientas legales suficientes para disminuir la inseguridad de nuestras ciudades y pueblos, para reducir la impunidad y a la vez cuidando el respeto a los derechos humanos de toda persona que si bien es procesada por la comisión de algún delito, aún no es declarada su culpabilidad y requiere que se le respete el derecho de la presunción de inocencia, debido proceso y seguridad jurídica, independencia judicial, integridad de las personas y el principio de progresividad de los derechos humanos.

Esta comisión dictaminadora, consciente de las grandes expectativas que tiene el pueblo mexicano de ver disminuida la corrupción y aumentada la seguridad para menores, adultos, mujeres y hombres, en todos los rincones de nuestro país, consideramos necesaria y procedente la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Minuta analizada.

En ese sentido sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea, solicitando su voto aprobatorio para al siguiente:



PUNTO DE ACUERDO:

PRIMERO. - El H. Congreso del Estado de Baja California Sur, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **aprueba** la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de prisión preventiva oficiosa, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO:

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Artículo Único. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por



PODER LEGISLATIVO XV LEGISLATURA

particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.



Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.



**PODER LEGISLATIVO
XV LEGISLATURA**

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

Sala de Comisiones “Lic. Armando Aguilar Paniagua” del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN PERMANENTE
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**

**DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ
PRESIDENTE**

**DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ
SECRETARIA.**

**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
SECRETARIA**